



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

1

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**H.H. Cuautla, Morelos, a ocho de febrero de  
dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** nuevamente para resolver los autos del toca civil **116/2021-1-3** formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contra el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el encargado de despacho por ministerio de ley del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, en los autos del procedimiento de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente número **10/2022-1**; ahora para dar cumplimiento a la ejecutoria de siete de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en los autos del juicio de amparo número 1055/2022; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Resolución impugnada.** El ocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el encargado de despacho por ministerio de ley del Juzgado Primero Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, al proveer los escritos registrados con los números 3199 y 3211           ambos           signados           por [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], dictó el acuerdo que textualmente dice:

**“Cautla, Morelos; a ocho de abril de dos mil veintidós.**

Visto su contenido se tiene a la promovente interponiendo recurso de apelación contra de los autos que refiere en sus ocursos de cuenta, en ese tenor con fundamento en el artículo **60** fracción **VII**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, **SE DESECHA de plano los recursos planteados por ser notoriamente improcedente**, toda vez que en términos del artículo **271** último párrafo del ordenamiento legal citado los acuerdos aludidos no son recurribles.

Lo anterior de conformidad con los artículos 60 fracción VI, 111, 112, 113, 114 y 262 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así, lo acordó y firma el Licenciado

[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

Encargado de Despacho por Ministerio de ley del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], con quien actúa y da fe.”

**2. Resolución de segunda instancia.**

Inconforme con el auto que antecede, [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand

---

<sup>1</sup> Visible a foja 112 del principal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.  
MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ado\_ [3]**, interpuso recurso de queja, el que substanciado en forma legal, fue resuelto por esta Sala el catorce de julio de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

“... **PRIMERO.-** Esta Sala estima **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio expresado por la quejosa y por lo tanto, **IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto en el presente juicio, no obstante:

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, recaído a los escritos de cuenta **3199** y **3211**, por las razones asentadas en la parte considerativa de la presente resolución debiendo quedar como ha sido señalado en líneas anteriores.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, así como los testimonios formados con motivo del presente recurso y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

**3. Trámite del juicio de amparo.** En desacuerdo con la resolución pronunciada por este Tribunal de Alzada, **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandedado\_ [3]** interpuso juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto el siete de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con el siguiente punto resolutivo:

“... **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_ [3]**, contra el acto y autoridades precisadas en el resultando primero; por los motivos y para los efectos expuestos en el último

considerando de la presente resolución NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

En tales condiciones se requirió a esta Sala para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la resolución de catorce de julio de dos mil veintidós dictada por este cuerpo colegiado en el presente toca; y ahora se procede a cumplimentar la ejecutoria en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 556, 590, 592, 593 del Código Procesal Familiar y los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 41, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. Efectos de la ejecutoria que se cumplimenta.** En la resolución de siete de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero de Distrito en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

el Estado, concedió la tutela federal solicitada por la quejosa

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], para los siguientes

“... SEXTO. En tales condiciones, al evidenciarse que la resolución reclamada, incumple con los requisitos formales que para ello exige el artículo 16 del Pacto Federal; lo procedente es conceder a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, una vez que surta efectos la notificación del acuerdo que declare ejecutoriada la presente resolución, y dentro del plazo establecido por el ordinal 192 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la resolución de catorce de julio de dos mil veintidós, emitida dentro de los autos del toca 116/2022, y en su lugar pronuncie otra, en la que se estudien y contesten de manera adecuada, fundada y motivadamente, todos los agravios planteados por la aquí quejosa; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción a la luz de los motivos y fundamentos legales que invoque, y con base en las jurisprudencia o doctrina que considere aplicables al caso en particular, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Sobre el particular debe destacarse que el acto que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, podrá ser en el mismo sentido o en otro diverso, habida cuenta, que la presente resolución NO CONTIENE LINEAMIENTO DE FONDO ALGUNO, es decir, no se restringe la plenitud de jurisdicción del ejercicio de la función de la responsable; por lo que la determinación que emita queda bajo su más absoluta responsabilidad...”.

**III. Procedencia y oportunidad del recurso planteado.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso

de queja planteado por la ciudadana [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], en contra del auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, recaído a los escritos números 3199 y 3211.

En esa tesitura, el artículo 590 en su fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**“RECURSO DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el Juez es procedente:  
[...]  
**III. Contra la denegación de la apelación;**  
[...]”

De lo anterior, se estima que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por el cual se desecharon los recursos de apelación interpuestos por , dado que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del transcrito artículo.

Además, se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** que refiere el diverso numeral **592**<sup>2</sup> de la ley procesal Familiar, en razón de que el acuerdo en cuestión fue notificado mediante boletín judicial 7940 de fecha

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 592.-** PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno de abril de dos mil veintidós, el cual surtió efectos el veintidós del mismo mes y año, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Adjetiva de la materia, el término de tres días empezó a correr el veinticinco y feneció el veintisiete ambos de abril de dos mil veintidós; luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito de interposición del recurso, se desprende que fue presentado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

**IV. Antecedentes del juicio.** Se procede a realizar la siguiente relatoría de las constancias procesales, que existen en autos:

1. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, compareció

[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitando en la vía ESPECIAL, el DIVORCIO INCAUSADO, contra [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], bajo las pretensiones que enumera en su escrito inicial de demanda.

2.- Dicha demanda, recayó al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, y por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la titular del mismo, admitió la

solicitud y ordenó correr traslado y emplazar a [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Una vez emplazada a juicio, por escrito presentado el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós,**

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] dio contestación a la solicitud de divorcio y pidió como medidas provisionales, las siguientes:

- **PRIMERA.** ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y EMBARGO RESPECTO DE LOS BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y ADQUIRIDOS POR [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].
- **SEGUNDA.** RESPECTO DE LOS BIENES QUE NO HAN SIDO INSCRITOS REGISTRALMENTE A FAVOR DE [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], SE ORDENE SE MANTENGA LA SITUACIÓN DE HECHO EXISTENTE EN LA ACTUALIDAD HASTA QUE SE PRONUNCIE RESOLUCIÓN SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- **TERCERA.** REQUERIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- **CUARTA.** ORDEN DE ENTREGA DE LA POSESIÓN PROVISIONAL A [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] DE LOS INMUEBLES INSCRITOS REGISTRALMENTE A NOMBRE DE [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ASÍ COMO DE LOS QUE CONFORMAN EL DOMICILIO CONYUGAL.
- **QUINTA.** SEPARACIÓN FÍSICA DE LOS CÓNYUGES Y SALIDA DEL DOMICILIO CONYUGAL DEL PROMOVENTE CON ABSTENCIÓN DE ACUDIR A DICHO DOMICILIO EN UN RADIO DE QUINIENTOS METROS.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- **SEXTA.** FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A LOS MENORES DE EDAD Y LA CÓNYUGE POR DEDICARSE A LAS LABORES DEL HOGAR Y NO CONTAR CON TRABAJO REMUNERADO.
- **SEXTA BIS.** REQUERIMIENTO JUDICIAL DE INFORMACIÓN A LAS INSTITUCIONES ESCOLARES DE LOS HIJOS.
- **SÉPTIMA.** GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LAS HIJAS E HIJOS A FAVOR DE [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**.
- **SÉPTIMA BIS.** RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS DE LOS HIJOS CON EL ACTOR [No.21] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.
- **OCTAVA.** REQUERIMIENTO A [No.22] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** PARA QUE INFORME AL JUZGADO EN EL PLAZO DE TRÉS DÍAS, ALGUNOS PUNTOS RESPECTO DE LA PROPUESTA DE CONVENIO QUE EXHIBE.

4.- El siete de marzo de dos mil veintidós, la juez de origen tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de [No.23] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de divorcio incausado, sin pronunciarse respecto de las medidas provisionales solicitadas por esta parte.

5.- Mediante escrito número 1778<sup>3</sup>, [No.24] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitó en vía de alcance a su contestación, la *medida provisional de anotación preventiva con embargo*, respecto de tres bienes inmuebles que refirió, forman parte de la sociedad

<sup>3</sup> Visible a foja 52 del principal.

conyugal. Escrito al que recayó un auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>4</sup>, por el cual, la Juez de Primera Instancia, no acordó favorable su petición, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.

6.- El catorce de marzo de dos mil veintidós<sup>5</sup>,

[No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], promovió recurso de apelación en contra del auto mencionado en el párrafo anterior y con fecha quince de marzo de dos mil veintidós<sup>6</sup>, la Juez de origen, desechó de plano el recurso planteado por la parte demandada, por ser notoriamente improcedente.

7.- El mismo quince de marzo de dos mil veintidós, a petición de la parte demandada, la Juez A quo dictó un acuerdo<sup>7</sup> decretando como medidas provisionales, únicamente, las siguientes:

- LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS DE INICIALES C.H.R. y D.H.R. A FAVOR DE [No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3].
- ALIMENTOS A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD Y A CARGO DE SU PROGENITOR,
- PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE [No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] Y A CARGO DEL ACTOR,

---

<sup>4</sup> Visible a foja 69 del principal.

<sup>5</sup> Escrito número **2118**, visible a fojas 83 y 84 del principal.

<sup>6</sup> Visible a foja 85 del principal.

<sup>7</sup> Visible a fojas 79 – 82 del principal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y DEPÓSITO PROVISIONAL DE [No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], y:
- ANOTACIONES MARGINALES PREVENTIVAS EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS DE LOS BIENES QUE FORMEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

8.- El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte demandada [No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandedado\_[3], presentó tres escritos ante el juez de origen:

A. Escrito registrado con el número 3212<sup>8</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, respecto de la parte en que se decreta pensión alimenticia provisional a favor de los menores hijos y de la cónyuge; el cual fue admitido por auto de ocho de abril de dos mil veintidós<sup>9</sup>.

B. Escrito número 3199<sup>10</sup>, mediante el cual, solicitó que fuera admitida la apelación que anteriormente hizo valer en contra del auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue desechado por auto de ocho de abril de dos mil veintidós<sup>11</sup> (materia de esta alzada).

C. Escrito número 3211<sup>12</sup>, por el cual, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha quince de marzo de dos mil veintidós<sup>13</sup>, en la parte en que niega medidas provisionales; recurso que fue desechado por auto de ocho de abril de dos mil veintidós<sup>14</sup> (materia de esta alzada).

Es importante precisar que la presente resolución versara únicamente respecto al

<sup>8</sup> Visible a foja 107 del principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 108 del principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 109 del principal.

<sup>11</sup> Visible a foja 112 del principal.

<sup>12</sup> Visible a fojas 110 y 111 del principal.

<sup>13</sup> Visible a fojas 79 – 82 del principal.

<sup>14</sup> Visible a foja 112 del principal.

desechamiento del recurso de apelación que la quejosa intentó en contra del acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, (auto que niega las medidas provisionales solicitadas por la parte demandada), y que corresponde al escrito de cuenta número 3211.

Esto debido a que, de la revisión de los autos, se advierte que la petición formulada por [No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] -en su ocurso 3199- ya había sido atendida por la titular del Juzgado, quien por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós<sup>15</sup>, desechó la apelación sin que la demandada se inconformara con esa determinación dentro del plazo que establece la ley para hacerlo, por lo tanto, esa determinación quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro diverso.

**V. Expresión y estudio de agravios.** El motivo de inconformidad esgrimido por la quejosa se encuentra glosado de la foja 2 a la 5 del toca que nos ocupa, el cual es del tenor siguiente:

**“...AGRAVIO**

---

<sup>15</sup> Visible a foja 85 del principal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.: 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El juez de origen expresó en el auto impugnado, respecto de los escritos de cuenta registrados bajo los números 3199 y 3211 en los que se pidió acordar sobre apelaciones interpuestas en contra de la negativa de medidas provisionales dictadas por dicho juzgado mediante autos de 8 de marzo de 2022 y 15 de marzo de 2022, lo siguiente:

Visto su contenido se tiene a la promovente interponiendo recurso de apelación contra de los autos que refiere en sus ocurso de cuenta, en ese tenor con fundamento en el artículo 60, fracción VII, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, **SE DESECHA de plano los recursos planteados por ser notoriamente improcedente, toda vez que en términos del artículo 271 último párrafo del ordenamiento legal citado los acuerdos aludidos no son recurribles.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 60 fracción VI, 111, 112, 113, 114 y 262 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

El anterior desechamiento o denegación de la apelación fue incorrecto, pues la recurrente, contrario a lo considerado por el juez de origen, no apeló el auto de admisión de demanda, sino apeló la resolución dictada respecto de las medidas provisionales solicitadas en contra de las cuales sí procede dicho recurso. Se explica y demuestra lo anterior.

[...]

Como se advierte de los hechos narrados, el juez invocó como fundamento para desechar ambas apelaciones el artículo 271, último párrafo, del código procesal familiar.

**Artículo 271.** (...) El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que deseche es impugnabile en queja.

Sin embargo, es evidente que [No.31] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** nunca apeló el auto admisorio de demanda, sino los autos en los que el juez de origen se pronunció y resolvió sobre las medidas provisionales solicitadas por la promovente, las

cuales evidentemente admiten el recurso de apelación.

En efecto, en términos de los artículos 196 y 202 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos es procedente el recurso de apelación: a) contra el auto que niega la inscripción preventiva de la demanda respecto de un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, pues busca mantener de hecho la situación existente e, inclusive, es una diligencia preparatoria, y b) contra la resolución que niega las diligencias preparatorias referentes a la orden de embargo, rendición de cuentas de la administración provisional, pronunciamiento sobre los bienes no mencionados por el actor en su demanda y convenio, la entrega de la posesión provisional de inmuebles y el requerimiento al actor para que manifestara el sustento de su propuesta de convenio. Veamos que dicen los preceptos legales citados:

**Artículo 196.** DISPOSICIONES DEL JUEZ PARA CONCEDER O NEGAR LA DILIGENCIA. El Juez puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la legitimación del que solicita la diligencia preparatoria; así como de la urgencia de la misma.

**Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en el efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.**

**Artículo 202. MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. **La resolución que niegue la medidas es apelable.**

Como se advierte, conforme al principio de especialidad dichas normas regulan específicamente como procedente el recurso de apelación en contra de la resolución que niegue medidas provisionales. Inclusive el propio juez de origen aplicó tácitamente dicho principio al admitir una diversa apelación interpuesta en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

*contra de la fijación de alimentos provisionales realizada en el auto de 15 de marzo de 2022, lo cual se podrá comprobar al revisarse las constancias que remita el inferior, junto con su informe. ...”*

Agravio que resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** para revocar el auto recurrido, tomando en cuenta las consideraciones que se realizan a continuación.

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal, revela la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, lo que se traduce en que, el Juzgador debe expresar los argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, así como demostrar que esa decisión no es arbitraria, incorporando en ella el marco normativo aplicable al caso determinado.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Aislada:

**“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>16</sup>.** Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Página: 2481.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.  
MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

Ahora bien, de la lectura acuciosa que se hizo respecto del auto combatido, se logró apreciar que si bien el encargado de despacho enunció las disposiciones jurídicas que fundamentan su decisión, no menos cierto es que, dichos principios normativos no son aplicables al caso que nos ocupa.

En primer lugar, el resolutor invocó el ordinal **60 párrafo VII**<sup>17</sup> del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el cual establece que una de las atribuciones de los juzgadores es ordenar que se subsane toda omisión que se advierta en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES.** Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:  
I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;  
II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes;  
III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;  
IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;  
V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados;  
VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;  
VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;  
VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;  
IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes;  
X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y,  
XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores

Asimismo, invocó el artículo **271<sup>18</sup> último párrafo** del mismo ordenamiento legal, que enuncia las resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada.

De ahí que, es evidente que la fundamentación citada por el Encargado de despacho en el acuerdo impugnado, resulta inaplicable al caso concreto, ya que no está regularizando el procedimiento, ni tampoco está proveyendo sobre la demanda presentada, por tanto, se concluye que el acuerdo materia de la alzada **no se encuentra debidamente fundamentado.**

No obstante esto, resulta **inoperante** para modificar el acuerdo impugnado, porque el acuerdo que resolvió las medidas provisionales solicitadas por la quejosa dentro del procedimiento de divorcio incausado, es irrecurrible.

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA.**

El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III. Si la vía intentada es procedente;

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.  
MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, contrario a lo alegado por la inconforme, de conformidad con el argumento de la voluntad del legislador, el dictamen de las iniciativas de la reforma que adicionó el procedimiento especial de divorcio incausado en la legislación del Estado de Morelos, revela que la finalidad del procedimiento especial de divorcio incausado y de la forma en que quedó legislado fue, entre otras, contribuir a la inmediatez de los procedimientos de esta índole, en los siguientes términos:

"... Es indispensable manifestar que a criterio de los que integramos esta Comisión Legislativa, estimamos, que el establecer el divorcio sin acreditación de causa, como una forma de disolver el vínculo matrimonio, no detenta derechos fundamentales como lo son los plasmados en los artículos 4 y 14 de la Constitución General de la República, toda vez que esta modalidad de disolución del vínculo matrimonial, va aparejada con la salvaguarda de establecer el convenio respectivo, en el cual se establezca la disolución del vínculo matrimonial en cualquiera de sus modalidades, así como garantizar los alimentos de los hijos concebidos en matrimonio en términos de Ley, la pensión del conyugue en su caso, la guarda y custodia de los hijos y la convivencia de estos con sus padres, entre otros aspectos. Asimismo no se violenta la garantía de audiencia toda vez que esta se encuentra salvaguarda, en razón de que en el procedimiento propuesto por los iniciadores, prevén el correcto desahogo del proceso legal, tutelando esta garantía en todo momento, así como garantizando los mecanismos de impugnación en la vía incidental únicamente, del contenido del convenio que disuelva el vínculo, no es óbice manifestar también que esta figura contribuiría a la inmediatez de los juicios de esta índole<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5378 de nueve de marzo de dos mil dieciséis, pág. 123.

En ese sentido, partiendo de que la exposición de motivos de la figura del divorcio incausado se sustentó en la inmediatez de los procedimientos, y reservando los mecanismos de impugnación para la vía incidental, por lo que se entiende que lo relativo a las medidas provisionales que se fijan, siguen la misma suerte de irrecurribilidad de la sentencia de esta última, por economía procesal.

Ciertamente, si bien de una revisión integral y sistemática al Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es dable advertir que el legislador no precisó de forma expresa, que no procediera recurso alguno contra las decisiones sobre medidas provisionales que se dictan en el procedimiento de divorcio incausado, ni tampoco estableció qué recurso sería procedente; cierto es también, que ante la celeridad que requiere ese tipo de procesos, conforme a lo expuesto, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones del Juez en la sentencia que decreta el divorcio, para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios.

Lo que se refuerza con los reducidos tiempos legales que establecen las normas procesales para este procedimiento especial, pues una vez recibida la solicitud de divorcio incausado el Juez



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe notificar la propuesta de convenio -dentro del plazo de tres días hábiles- al otro cónyuge, el que contará con cinco días para presentar su contrapropuesta, y vencido ese plazo, haya o no contrapropuesta el Juez fijará fecha para la audiencia de divorcio incausado, diligencia donde deberá resolver la disolución del vínculo matrimonial.

De ahí que la intención del legislador en cuanto a dar celeridad al trámite procesal del procedimiento especial de divorcio incausado en lo relativo no sólo a la emisión del divorcio, sino al dictado de las medidas provisionales, en conjunto con la reserva de los medios de impugnación para la vía incidental, genera que la regla de irrecurribilidad prevista en el numeral 551<sup>20</sup> nonies del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, aplique tanto para la sentencia de divorcio como para los pronunciamientos que se hagan sobre las medidas provisionales.

Lo que además, de manera alguna genera que las partes queden en estado de indefensión, porque en el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio de amparo, sin que con ello se impida y retrase el acceso a la impartición de justicia, pues la falta de recursos no genera una violación a la seguridad

<sup>20</sup> ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno.

jurídica en los asuntos, sino que los simplifica; además, el juicio de amparo constituye un recurso rápido y sencillo.

En esos términos, la aludida irrecurribilidad de las medidas provisionales que se emitieren durante la substanciación del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, no se traduce en una infracción al derecho de protección judicial, ni tampoco en una medida que contravenga los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en ese pacto internacional, México se comprometió a observar tales disposiciones en armonía con todo su sistema jurídico, compuesto con todas y cada una de las leyes que lo conforman, y así tenemos que en la propia legislación mexicana se encuentra el medio de defensa sencillo y rápido a que se refiere el último de los citados preceptos que es, precisamente, el juicio de amparo, al cual puede acudir en defensa de intereses.

Luego, la referida conclusión también se alcanza aplicando el uso jurídico argumentativo de reducción a lo absurdo, pues estimar que la sentencia que decreta el divorcio incausado es irrecurrible pero aquellas que se vinculan con medidas provisionales sí son combatibles a través de algún medio ordinario de defensa implicaría, para efectos de su impugnación, que existan dos procesos por cada uno de esos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.  
MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

temas, generando no sólo mayor extensión en la prosecución de la causa e incremento de instancias, sino también, inestabilidad jurídica en cuanto existirá la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar. Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia por contradicción de criterios, que refiere:

**“DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) <sup>21</sup>.** De conformidad con el numeral 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en un procedimiento de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el Juez emitirá por regla general, los siguientes pronunciamientos: a) Decretará el divorcio; b) Ordenará girar oficio al Registro Civil; c) Fijará la aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley; d) Hará pronunciamiento en torno a las medidas precautorias y provisionales; y e) Otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes; además, la resolución que decreta el divorcio será irrecurrible en términos del artículo 2.379 del mismo ordenamiento. Asimismo, en la práctica judicial se ha suscitado que los Jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir también pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, lo que imprime a ese documento el carácter de acto compuesto por generar una diversidad de consecuencias

<sup>21</sup> Registro digital: 2020510, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.II.C. J/10 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 3699, Tipo: Jurisprudencia.

jurídicas; el cual, se estima también con la cualidad de indivisible para efectos de su impugnación, atento a la dependencia que los pronunciamientos provisionales tienen con la declaración de divorcio, pues requieren de su emisión para nacer a la vida jurídica. En ese sentido, atendiendo al principio de continencia de la causa, en cuanto a no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar, se estima que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el citado artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que no genera que las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, que constituye un recurso rápido y sencillo.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México. 28 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Isaías Zárate Martínez, Jacinto Juárez Rosas, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes

Tesis II.1o.C.1 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN LA QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1779; y,

Tesis II.1o.32 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicada en Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1723; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 341/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 70/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 744/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado, resultan inaplicables al caso concreto los numerales 196 y 201 del Código Adjetivo de la materia señalados por la quejosa para admitir a trámite el recurso de apelación que intentó contra de la negativa de medidas provisionales solicitadas, de inscribir preventivamente la demanda respecto de un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, y la negativa de embargo, rendición de cuentas de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la administración provisional, la entrega de posesión provisional de inmuebles.

Lo anterior es así, por las siguientes razones: la **primera**, porque esos numerales se encuentran insertos en el LIBRO TERCERO "DE LOS ACTOS PREJUDICIALES" y específicamente en el TÍTULO PRIMERO "MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL", esto es, regulan aquellos actos que se realizan con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que las decisiones que se dicten con tal motivo son actos fuera de juicio; y por ende, la procedencia del recurso de apelación en contra de su negativa, no puede aplicarse por analogía en contra de la negativa de las medidas provisionales, dado que éstas tienen como finalidad regular la situación de las partes durante la substanciación del procedimiento de divorcio; **segunda**, en la especie estamos ante un procedimiento especial -divorcio incausado-, cuyas reglas de operación son específicas, por lo que debe estarse a la regla particular establecida para el procedimiento especial de divorcio incausado, donde como ya se expuso en párrafos precedentes, resultan irrecurribles las determinaciones sobre medidas provisionales.

En conclusión, es inimpugnabile el pronunciamiento sobre las medidas provisionales decretado en auto de quince de marzo de dos mil



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós, dentro del procedimiento especial sobre divorcio incausado.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la quejosa alegue que la juez de origen haya admitido diversa apelación interpuesta en contra del acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós que fijó alimentos provisionales, puesto que el proveído de admisión es de mero trámite y deriva de un estudio preliminar que no obliga a este Tribunal de Alzada, ya que el análisis definitivo sobre la procedencia o improcedencia del recurso se lleva a cabo al dictar resolución y es facultad exclusiva de esta Sala.

En tales consideraciones, al resultar **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por [No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]; y en consecuencia, aunque por distintos razonamientos y fundamentos, se **CONFIRMA** el auto de ocho de abril de dos mil veintidós, que decretó el desechamiento del recurso de apelación intentado en contra del acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193, 572, 590 fracción III y 592 del Código Procesal Familiar vigente y por lo tanto, se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la resolución de catorce de julio de dos mil veintidós dictada por esta Sala en el presente toca.

**SEGUNDO.** Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto en el presente juicio; en consecuencia, aunque por distintos motivos y fundamentos, se **CONFIRMA** el auto de ocho de abril de dos mil veintidós, que decretó el desechamiento del recurso de apelación intentado en contra del acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Con copia autorizada de esta resolución, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, que la ejecutoria de siete de noviembre de dos mil veintidós, ha quedado debidamente cumplimentada

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante; y **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos **LICENCIADA ALMA BERENICE ZAPATA CERDA**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 116/2021-1-3, Expediente Número: 10/2022-1, Juicio de amparo indirecto: 1055/2022  
Conste.-

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.: 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.

MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 116/2022-1-3.  
Exp. Núm.; 10/2022-1.  
Juicio de amparo indirecto: 1055/2022.  
Recurso: Queja.  
MAGISTRADO PONENTE: D. en D. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.